

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0230

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL  
EICE EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO : DORA ANASTASIA LATORRE LATORRE  
RADICACIÓN : 50001-23-33-000-2012-00141-00  
ASUNTO : RESUELVE MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Tribunal<sup>1</sup> a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional, pedida como medida cautelar en el proceso de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora solicita<sup>2</sup> como medida cautelar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución No. 12677 del 11 de octubre de 1996 y la Resolución No. 33058 del 27 de diciembre de 2000, mediante las cuales CAJANAL reconoció y reliquidó, respectivamente, la pensión gracia de Dora Anastasia Latorre Latorre.

### II. FUNDAMENTACIÓN DE LA SUSPENSIÓN POR LA PARTE ACTORA

Para sustentar la procedencia de la suspensión provisional solicitada, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, adujo que conforme a

---

<sup>1</sup>El Magistrado Ponente es quien determina la procedencia de la medida cautela, como lo disponen los artículos 125 y 229 del CPACA. En este mismo sentido, el Consejo de Estado (**Auto del 5 de mayo de 2014**, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Auto de Ponente, Rad. 11001032500020120079500 (2566-2012).

<sup>2</sup> Fol. 51

la Ley 114 de 1913 y la Ley 37 de 1933 no era admisible computar tiempos de servicio prestados a la Nación, con los prestados a los Departamentos, municipios o distritos, para acceder a la **pensión gracia** como equivocadamente esa entidad lo hizo al momento de estudiar el caso de la demandada Dora Anastasia Latorre Latorre, sin tener en cuenta el certificado expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Meta, que demuestra que ella laboró con vinculación NACIONAL, desde el 10 de febrero de 1975 y hasta la fecha de retiro el 1º de febrero de 2000, concluyendo que por error accedió al reconocimiento de ese beneficio en contravía de la normatividad y la jurisprudencia que rige la materia.

Añade, que en segunda equivocación, la entidad reliquidó la pensión gracia concedida sin el lleno de los requisitos, a la demandada Dora Anastasia Latorre Latorre al momento del retiro definitivo del servicio, también contraviniendo los mandatos legales y por lo tanto se hace necesaria la suspensión provisional de las Resoluciones No. 12677 del 11 de octubre de 1996 y No. 33058 del 27 de diciembre de 2000, mediante las cuales CAJANAL reconoció y reliquidó, respectivamente, la pensión gracia de la mencionada, para evitar el detrimento patrimonial del Estado.

### **III. TRASLADO DE LA SOLICITUD**

De conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho mediante providencia del 1º de abril de 2014 ordenó correr traslado por el término de 5 días a la demandada, quien respondió pidiendo que se despachara desfavorablemente la solicitud, en atención a que es hoy una anciana de 75 años de edad, aquejada por quebrantos de salud, que sobrelleva su vida y ha adquirido compromisos con base en los ingresos que empezó a recibir desde hace 17 años, por concepto de la pensión que le fue otorgada de manera legítima por la autoridad competente y que no puede sufrir la consecuencia de los eventuales errores de la administración.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera mediante un estudio abordado por el Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez<sup>3</sup>, concluyó que el auto que resuelve sobre la petición de una medida

---

<sup>3</sup> Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera C.P: Mauricio Fajardo Gómez 14 de mayo de 2014 Proceso: 110010326000201400035 00 (50.222).

cautelar debe ser dictado por el respectivo Magistrado Ponente. El Tribunal comparte esa tesis porque según el artículo 233 del CPACA, en concordancia con sus normas precedentes, cuales son los artículos 229 ibídem, que trata sobre la procedencia de medidas cautelares; 230 ejusdem que estatuye el contenido y alcance de las mismas; 232 del mismo ordenamiento, que fija las reglas sobre la caución que debe prestar la parte interesada con el fin de garantizar el pago de los perjuicios que puedan ocasionarse con su decreto, le asignan al mencionado, la responsabilidad de decidir las.

Además, si bien es cierto, que según el contenido del artículo 125 del CPACA, la decisión que decreta una medida cautelar debería ser adoptada por la Sala respectiva, por cuanto dicha disposición establece que entrándose de Corporaciones Judiciales, las decisiones a que hace referencia el artículo 243, en sus numerales 1, 2, 3 y 4, deben ser adoptadas en forma colectiva por la Sala correspondiente, estando entre ellas “2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite”, lo cierto es que las normas especiales que en esa misma codificación se ocupan de regular la materia relacionada con las medidas cautelares, especifican que la decisión en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, debe ser adoptada por el juez o Magistrado Ponente respectivo.

A ello, se añade que el artículo 236 de la Ley 1437, indica: “El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso...”, de donde se concluye que de proferirse la decisión sobre ella, por parte de una Corporación Judicial, tales medios de impugnación resultarían inviables si se tiene en cuenta que el recurso de súplica procede “... contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia ...” (Artículo 246 CPACA).

Así las cosas, la decisión sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada, será adoptada por el suscrito, tras determinar si resulta necesaria a fin de proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia<sup>4</sup>.

#### i) Análisis Jurídico sobre las Medidas Cautelares

---

<sup>4</sup> El artículo 229 del CPACA dispone: “Procedencia de la suspensión: En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Indica el artículo 231 del CPACA<sup>5</sup>, que la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, se decretará cuando se concluya que ellos vulneran las normas superiores invocadas y el artículo 234 ibídem señala que desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte el juez o magistrado ponente podrá adoptar una medida cautelar cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto.

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Los requisitos para decretar las medidas cautelares están contemplados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

**“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

**En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:**

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios” (Se resalta)

---

<sup>5</sup> El Artículo 231 del CPACA. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

El inciso primero del referido artículo, prevé la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, empero, para su decreto, la norma exige el análisis del acto administrativo demandado comparado con las normas invocadas por el demandante como transgredidas; por lo que, en el caso se abordará la comparación normativa para determinar si la suspensión provisional deprecada, es procedente.

ii) Análisis Jurídico y Jurisprudencia sobre la Pensión Gracia

La Ley 114 de 1913 que otorgó a los maestros de escuelas oficiales en su artículo 1º, una pensión nacional por servicios prestados, en su artículo 4º estableció entre los requisitos para acceder a la Pensión Gracia, que el interesado probara que no recibía otra pensión o recompensa de carácter nacional<sup>6</sup>; esta pensión establecida inicialmente para los docentes oficiales de primaria se extendió por la Ley 116 de 1928 a los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública, más adelante fue ampliado el espectro a través de la Ley 37 de 1933 a los maestros que hubiesen completado los servicios señalados por la ley en establecimientos de enseñanza secundaria.

El literal A del numeral 2 del artículo 15, de la Ley 91 de 1989, preceptúa:

“los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubiere desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos, esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación”.

La norma transcrita alude a los docentes Departamentales, Distritales o Municipales, que hubiesen hecho parte en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria que venían prestando los Departamentos, Municipios, Intendencias y Comisarías, estipulado en la ley 43 de 1975; así es como se otorgó la oportunidad de acceder a la Pensión Gracia, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, y 37 de 1933.

Se observa que los docentes que se vincularon después del 31 de diciembre de 1980, no tienen la posibilidad de acceder a la pensión gracia; también se determina que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión discutida no se

---

<sup>6</sup> Sentencia No. 25000-23-25-000-1997-04474-01 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

encuentran incluidos los docentes nacionales, sino los nacionalizados, esta conclusión que emana no sólo del tenor de la norma sino de los requisitos prescritos en la Ley 114 de 1913, estableciéndose de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste o que no se encuentre pensionado por cuenta de esta. Por ende los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

El Consejo de Estado, en la resolución de un problema jurídico similar, manifestó<sup>7</sup>:

“De la normativa que se relaciona como infringida se establece, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la Nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por ende, los únicos beneficios de la prerrogativa son los educadores locales o regionales.

La resolución controvertida No. 16187 de 10 de diciembre de 1996, para reconocer la pensión gracia computó tiempos laborados por la demandada en su condición de docente nacional, lo cual contradice al rompe las disposiciones que se invocan como trasgredidas y la finalidad que estas le imprimieron a la prestación: estímulo para los docentes por su tarea cumplida.

Al observarse el certificado obrante a folio 32 del expediente, expedido por el Ministerio de Educación Nacional- Escuela Norma de Varones de Medellín, en el cual se señaló que la demandada fue vinculada en dicha entidad en el cargo de Profesora de Tiempo Completo, conforme a la Resolución No. 1117 de 13 de marzo de 1975, y que se encontraba trabajando en ella durante los años 1994, 1995 y 1996, es evidente que los tiempos acreditados en la docencia oficial de orden departamental, municipal o distrital no eran suficientes (20 años) para obtener el reconocimiento que se efectuó.

(ii) Perjuicio. El segundo requisito para que proceda la suspensión provisional del acto acusado en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consistente en que el actor haya demostrado, así sea de manera sumaria, el perjuicio que se le causó o se le hubiere podido causar con la expedición de aquel.

En el sub- lite está acreditado que a la señora Yamile Kure de Timana se le ha cancelado la suma de sesenta y ocho millones, cuatrocientos nueve mil trescientos setenta y siete pesos con cincuenta y cuatro centavos (fol. 162 \$68.409.377, 54) por concepto de una pensión gracia

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A. C.P Luis Rafael Vergara Quintero. Providencia de 19 de Abril de 2012. Radicado: 05001-23-31-000-2011-00936-01 Apelación de Auto

obtenida sin el lleno de los requisitos, lo cual genera un grave perjuicio para la entidad actora para el erario público”.

De otra parte, en cuanto respecta a la improcedencia de la reliquidación de la pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio, el Consejo de Estado<sup>8</sup> precisó lo siguiente:

“Para la Sala es claro que la pretensión del pensionado en la forma solicitada no es viable, porque los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio operan únicamente para la pensión ordinaria de jubilación, **y no pueden valorarse para la liquidación de la pensión gracia por así no haberlo previsto la normatividad que regula dicha prestación**, dado que esta, como su nombre lo indica, por ser especial y tener reglamentación propia, debe regirse por el tratamiento que le dio el Legislador.

Con relación a la naturaleza de la pensión de gracia que impide su reliquidación por retiro definitivo el Consejo de Estado en la Sección Segunda ha estructurado el siguiente criterio:

“(…) la pensión de jubilación gracia está sujeta a un régimen especial que no requiere afiliación a la Caja Nacional de Previsión Social ni hacer aportes para su adquisición y goce, **por lo tanto no puede liquidarse teniendo en cuenta el último año de servicios al tenor de la ley 33 de 1985**. En efecto, el inciso primero del artículo primero de la ley 33 de 1985 determina que la pensión de jubilación que regula corresponde al 75% del promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, en el inciso segundo del mismo artículo determina la inaplicabilidad de esa normatividad a las pensiones sometidas al régimen especial (v. gr la pensión de jubilación gracia docente). Así lo expreso esta Sala en sentencia de octubre 11 de 1994 expediente número 7639 M.P. Carlos Orjuela Góngora. La pensión de jubilación gracia (especial) debe regirse por sus propias normas y ella se liquida es sobre los factores devengados en el año precedente a la adquisición del status pensional y, desde su consagración, se permitió su “compatibilidad” con otras pensiones que no fueran reconocidas y pagadas por la misma entidad o en su nombre. Por ello, dicha pensión se adquiere desde el cumplimiento de sus requisitos especiales y así se consolida, por lo que no es factible que se tengan en cuenta posteriormente otros factores para su liquidación. La liquidación o reliquidación pensional sobre los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio se tiene en cuenta para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación al tenor del artículo 9 de la Ley 71 de 1988, en tanto cobija a los trabajadores a los cuales no les está permitido recibir simultáneamente pensión y sueldo, los cuales, aún en servicio activo, pueden solicitar el reconocimiento de su pensión de jubilación y, luego de la desvinculación definitiva pueden solicitar la reliquidación con base en el salario devengado en dicho momento, no siendo el caso de los docentes”.

Entonces, en virtud del régimen especial de la pensión de gracia que la sustrae de las regulaciones propias de la pensión ordinaria de jubilación, y por sobre todo atendiendo el dato referente a que **su consolidación**

---

<sup>8</sup> Sentencia del 12 de julio de 2012, con ponencia del Consejero Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del proceso con radicado N° 25000-23-25-000-2007-01316-01(1348-11),

**coincide con su disfrute independientemente del retiro del servicio dada su compatibilidad con otras pensiones y con el salario, la figura de reliquidación por retiro definitivo le resulta totalmente impropia y además desprovista por completo de cualquier amparo jurídico.**

En conclusión, el derecho al goce de la pensión gracia se adquiere a partir de la fecha del cumplimiento de los requisitos señalados en las normas especiales, momento a partir del cual ingresa al haber de la persona y, por ende, el derecho queda perfeccionado desde ese mismo instante, lo que torna imposible tener en cuenta factores devengados posteriormente, cuando el derecho ya está consolidado.”

### iii) Caso Concreto

CAJANAL E.I.C.E. en liquidación pretende como medida cautelar que se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 12677 del 11 de octubre de 1996 y la Resolución No. 33058 del 27 de diciembre de 2000, mediante las cuales CAJANAL reconoció y reliquidó, respectivamente, la pensión gracia de Dora Anastasia Latorre, aduciendo que se trata de una pensión gracia que fue concedida computando el tiempo de servicio prestado por la demandada al Ministerio de Educación Nacional y la reliquidación de la misma al momento del retiro definitivo de la docente; el Despacho considera viable acceder al decreto de la medida solicitada, dado que la confrontación de dichos actos con las normas y la jurisprudencia relacionada, permite establecer que se encuentran en contravía de las mismas, sin que ello implique el prejuzgamiento.

Al examinar los actos administrativos cuya suspensión provisional se procura, se advierte que en el primero de ellos, para efectos de reconocer la pensión gracia Cajanal tuvo en cuenta (fol. 129 C-1) el tiempo laborado por la profesora Dora Anastasia al servicio del Estado como docente Nacional; y en el segundo, que al momento de su retiro definitivo del servicio se liquidó el 75% sobre el salario promedio de los últimos 12 meses, aduciendo que acreditaba haber laborado nuevos tiempos.

Dicho proceder, en el caso del primer acto pugna con los postulados normativos que inspiran tal reconocimiento y el espíritu de las normas que establecen que dicho estímulo se reserva para los docentes con vinculación del nivel municipal, departamental, distrital o nacionalizados; y en el caso del segundo acto, también contradicen las enseñanzas respecto de la independencia que se predica de la pensión gracia concedida al momento de concurrir los requisitos para su otorgamiento y el momento del retiro definitivo del servicio dada su compatibilidad con otras pensiones y con el salario, por lo que se estima conculcadas las normas constitucionales que pregonan la legalidad que debe imperar en las actuaciones de la administración.

En tales circunstancias, no resultan de recibo los argumentos esgrimidos por la parte demandada que a toda costa rehúsa la imposición de la medida



cautelar reclamada por la UGPP, aduciendo la avanzada edad de la profesora Dora Anastasia, sus quebrantos de salud y la buena fe con la que haya podido actuar, porque si bien es posible que esas situaciones se presenten, objetivamente se advierte que la docente cuenta con la prestación de los servicios de salud por los que vela la misma UGPP, tiene garantizado su mínimo vital con la mesada pensional vitalicia que recibe mes a mes, aparte de lo que es la pensión gracia, que se estima concedida en contravía al marco jurídico establecido para su concesión, lo que permite concluir que cuenta con medios para garantizar su subsistencia en condiciones dignas y con la atención que requiere su salud y que tales derechos fundamentales, en nada se verían afectados con la suspensión provisional de los actos cuya legalidad se encuentra en entredicho, a lo que se añade que las consecuencias jurídicas que pueden derivarse que su actuar de buena fe, se definirán en la sentencia.

Así las cosas, éste Juez considera que el desembolso de dineros del Estado por concepto del reconocimiento de la pensión gracia otorgada en contravía de los mandatos legales previstos en la Ley 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933 a la docente Dora Anastasia Latorre Latorre, constituye un detrimento del erario y que no obstante fue la entidad, quien incurrió en error al reconocer la prestación teniendo en cuenta el tiempo que ella laboró al Servicio del Ministerio de Educación Nacional, esa actuación es abiertamente ilegal y por lo tanto a la luz del artículo 231 de la Ley 1437 es procedente suspender los actos administrativos demandados, mientras se encuentre en curso el estudio de su legalidad.

En consecuencia, el Tribunal considera necesario el decreto de la medida provisional solicitada por la parte actora en el texto de la demanda, para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, por cuanto se evidenció, del análisis de los actos demandados y su confrontación con los postulados normativos que rigen la pensión gracia que, conforme a la sustentación expuesta por la entidad peticionante, estos fueron vulnerados con la expedición de los mencionados actos administrativos; además, se estima que los documentos, información, argumentos y justificación esbozados por la Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación, permiten concluir que resulta más gravoso para el interés público, negar la medida cautelar que concederla y que de no otorgarse ella, los efectos de la sentencia serían nugatorios, por lo dispendioso que jurídicamente resultaría tratar de obtener de la jubilada, la devolución de los dineros que por concepto de las mesadas pensionales se le pagarían si no se dictara ésta cautela.

Ahora, respecto a la caución judicial para el trámite de la medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el artículo 232 de la Ley 1437 de 2011<sup>9</sup>, en el caso no hay lugar a su imposición, si se tiene en cuenta que el solicitante de la cautela es una entidad pública.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No. 12677 del 11 de octubre de 1996 y la Resolución No. 33058 del 27 de diciembre de 2000, mediante las cuales CAJANAL reconoció y reliquidó, respectivamente, la pensión gracia de Dora Anastasia Latorre Latorre, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, suspender de manera inmediata, el pago de la pensión gracia reconocida a Dora Anastasia Latorre Latorre por medio de la Resolución No. 12677 del 11 de octubre de 1996 que fue reliquidada a través de la Resolución No. 33058 del 27 de diciembre de 2000, conforme a la parte motiva de esta providencia, sin perjuicio de su pensión de jubilación.

**TERCERO:** ABSTENERSE de fijar caución contra la entidad demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO**  
**Magistrado**

---

<sup>9</sup> Artículo 232. *Caución.* El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. El Juez o Magistrado Ponente determinará la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer alternativas al solicitante.

La decisión que fija la caución o la que la niega será apelable junto con el auto que decrete la medida cautelar; la que acepte o rechace la caución prestada no será apelable.

**No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.**